

# SENAREC

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SNRC-DN N° 433/2003

La Paz, 03 de septiembre de 2003

### VISTOS:

La nota FUND-GAOC N° 480/03 de 07 de agosto de 2003, remitida por el Concesionario del Servicio Público de Registro de Comercio, las previsiones del Código de Comercio, las normas y disposiciones que se tuvo a bien considerar.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante nota FUND-GAOC N° 480/03 de 07 de agosto de 2003, el Concesionario del Servicio Público de Registro de Comercio solicita al SENAREC la reglamentación del procedimiento de incremento de capital por suscripción pública en las sociedades anónimas, al no estar este incluido en su Manual de Procedimientos.

Que, de acuerdo con el artículo 350 del Código de Comercio, el aumento de capital por oferta pública de acciones, podrá realizarse mediante resolución de la junta general extraordinaria y requerirá la autorización previa de la Dirección de Sociedades por Acciones (hoy SENAREC), para lo cual presentará un programa de suscripción que contenga:

1. La denominación de la sociedad, domicilio, objeto, capital autorizado, suscrito y pagado, valor nominal de las acciones, clases, privilegios y series existentes;
2. Los nombres de los directores, síndicos y gerentes;
3. Los balances y estados de resultados de las tres últimas gestiones;
4. El monto y descripción del pasivo, el importe total, plazos de redención y demás características de las obligaciones sociales; y
5. La resolución de la junta general de accionistas que autorizó el aumento con detalles sobre el monto de éste, el plazo de la suscripción y la forma de pago de las nuevas acciones: su clase, series, números y privilegios propuestos.

Que, de la misma manera el artículo 351 de la norma sustantiva establece que es nula la oferta pública que no cumpla las normas legales. Pudiendo cualquier suscriptor, demandar la nulidad y exigir el resarcimiento de los daños.

Que, revisadas las disposiciones contenidas en la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley del Mercado de Valores en sus artículos 15 y 104, y el Reglamento a la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante Decreto Supremo N° 25022 de 22 de abril de 1998 en sus artículos 151 y siguientes; se tiene que la autorización para la emisión de acciones para la oferta pública es atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. No obstante en ninguna de las disposiciones referidas se ha considerado la derogación del artículo 350 del Código de Comercio, por lo que la autorización del SENAREC es un requisito que debe observarse de forma previa para el aumento de capital por suscripción pública de acciones.

Que, el Decreto Supremo 26733 de 30 de julio de 2002, determina delegar la atribución señalada por el inciso 6) del artículo 444 del Código de Comercio al Concesionario del Servicio Público de Registro de Comercio; esto es: "Conocer las resoluciones de las juntas generales relativas tanto a la constitución o el aumento de capital por suscripción pública de acciones, como a la emisión de bonos o debentures,

informando de la situación de la sociedad al órgano administrativo competente encargado del control de la oferta pública de títulos-valores.”

Que, la delegación de atribuciones determinada por el Decreto Supremo 26733, no incluye la facultad de autorizar el aumento de capital por suscripción pública de acciones, por lo que se tiene la necesidad de determinar el procedimiento que deben seguir las sociedades anónimas que resuelvan emplear este mecanismo.

#### **POR TANTO:**

La Dirección General del Servicio Nacional de Registro de Comercio SENAREC, con la jurisdicción y competencia que por ley ejerce,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** A partir de la fecha, toda sociedad anónima que determine proceder al incremento de su capital mediante la suscripción pública de acciones deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. La sociedad presentará ante el Concesionario del Servicio Público de Registro de Comercio, el Programa de Suscripción al que hace referencia el artículo 350, cumpliendo con el pago de los aranceles determinados aprobados mediante Resolución Ministerial N° 126 de 7 de junio de 2002.
2. El Concesionario efectuará la revisión de los requisitos exigidos por el artículo 350 y remitirá la documentación al SENAREC para su aprobación; adjuntando un informe acerca del cumplimiento de lo determinado por el artículo 350 del Código de Comercio y la situación de la sociedad respecto del cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas este tipo de sociedades.
3. Sobre la base de la documentación remitida por el Concesionario del Servicio Público de Registro de Comercio, el SENAREC aprobará o rechazará el aumento de capital por suscripción pública de acciones.
4. En la misma resolución que apruebe el aumento de capital, el SENAREC ordenará al Concesionario la inscripción de la documentación correspondiente en el Registro de Comercio.
5. Realizada la inscripción el Concesionario del Servicio Público de Registro de Comercio elevará el informe correspondiente a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**SEGUNDO.-** El plazo de duración del trámite será de siete días hábiles, a cuyos efectos el Concesionario del Servicio Público de Registro de Comercio deberá cumplir con lo establecido en el punto 2 del artículo precedente en el plazo máximo de tres días hábiles.

**TERCERO.-** Ante las resoluciones de aprobación o rechazo del SENAREC, caben los procedimientos impugnativos previstos por el Título III Capítulo V de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, y el Título III Capítulo VI del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo 27113 de 23 de julio de 2003.

**CUARTO.-** Se deja claramente establecido que la aprobación emitida por el SENAREC, constituye un requisito previo para el incremento de capital por suscripción pública de acciones, correspondiendo a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros autorizar la efectiva emisión de los títulos, valores para su oferta pública; de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley del Mercado de Valores.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.  
PKS/yez

Firmado  
**Dra. Patricia Kaune Sarabia**  
DIRECTORA GENERAL SENAREC